

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 75

Miércoles 13 de Mayo

AÑO DE 1903

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de **SERAFÍN RODAS**, Portal Llano, número 41.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor **Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Madre la Reina Doña María Cristina, Sus Altezas Reales los Serenísimos Señores Príncipes de Asturias, Infantes D. Alfonso y D. Fernando é Infanta Doña María Teresa continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

El Jefe Superior del Real Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

“Excmo. Sr.: El Doctor Alabern, Médico de la Real Cámara, me comunica con esta fecha lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Isabel ha pasado el día con tranquilidad y continúa mejorando de su herida.”

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de Mayo de 1903.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.”

(Gaceta del 12 de Mayo de 1903)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

En la “Gaceta de Madrid,” número 126, correspondiente al día 6 de Mayo de 1903, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacien-

da, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 13 de Agosto de 1894 que estableció provisionalmente el sistema de patentes voluntarias para el cobro de la contribución industrial correspondiente á los Médicos y Médicos Cirujanos.

Art. 2.º Desde el próximo año de 1904 tributarán dichos Profesores en la forma que en general dispone el reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896 y modificaciones posteriores, entendiéndose restablecidos en el “Cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil”, que contiene su tarifa 4.ª los epígrafes y cuotas referentes á la clase médica que figuraban en el mismo cuadro y tarifa, anejos al reglamento de la referida contribución de 11 de Abril de 1893.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos tres.—**ALFONSO**.—El Ministro de Hacienda, Faustino Rodríguez San Pedro.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, como aclaración y ampliación al art. 4.º de la Real orden circular de 11 de Febrero último (D. O., núm. 53) y á la de 21 de Marzo siguiente (D. O., núm. 64), que los aspirantes á ingreso en las Academias militares de Infantería, Caballería y Administración militar que fueron aprobados en los exámenes verificados con arreglo á la convocatoria del año 1901, podrán elegir entre conservar la concepción que entonces obtuvieron en dichas Academias, sin derecho á presentarse ahora en las demás, ó renunciar á aquella concepción y solicitar de nuevo ser examinados en cualquiera de ellas, en iguales condiciones que los aspirantes del actual concurso.

Las instancias de los que deseen acogerse á esta disposición se hallarán en la Academia en que pretenden ser examinados, antes del día 13 del corriente mes, no admitiéndose

la que se presente, después de esta fecha, verificándose en las Academias el día 14 el sorteo supletorio para la designación de puesto para el examen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1903.—**LINARES**.—Señor.

En la “Gaceta de Madrid,” número 130, correspondiente al día 10 del corriente, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Con frecuencia se pone en duda qué Ministerio deba ejercer el protectorado sobre Escuelas y Colegios de fundación benéfica. El de Fomento, después el de Instrucción pública, y aun el Consejo de Ministros en varias ocasiones atribuyeron al departamento de Instrucción pública, única y exclusivamente, las facultades que, á título de protectorado general sobre instituciones de esta naturaleza, corresponden al Gobierno, y las que concedan las fundaciones y estatutos de cada Patronato. Ello pugna con el Real decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875 y con diversas Reales órdenes posteriores, cuya doctrina han venido á confirmar el Real decreto vigente de 14 de Marzo de 1899 y la instrucción del mismo año. Se ha originado, pues, una confusión que conviene desvanecer.

Ello nació de la interpretación de los artículos 97 y 98 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que con el 183 y 184 de la misma, tratan estas materias. No es que exista contradicción entre la citada ley y los Reales decretos que regulan los Institutos de Beneficencia particular; dimana de inexactos conceptos de lo que son el protectorado y la dirección é inspección á que se refiere la ley del 57.

Según los artículos citados de la ley de 1857, los derechos de patronato en las Escuelas públicas, que son las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, Obras

pias ú otras fundaciones, serán respetados, salvo siempre la suprema inspección y Dirección que al Gobierno corresponde, inspección y dirección que se refiere á la moral, higiene y estadística de las Escuelas. Los artículos 183 y 184 exceptúan de las reglas del nombramiento para cargos de la primera enseñanza las Escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provisión se hará, conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la misma ley, con la aprobación de la Autoridad, á quien, si no mediase el derecho de Patronato, correspondría hacer el nombramiento; y establecen que cuando los patronos no hagan la provisión en los plazos que los reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se devolverá á la Administración.

Queda incólume el protectorado de las fundaciones; al respetar los derechos de los patronos, ó sea las fundaciones mismas, se reconoce la necesidad de regular su organización y funcionamiento por la autoridad que radica en el Ministerio de mi cargo.

Según el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, confirmatorio de disposiciones anteriores, suyo es entender y resolver en cuanto atañe á la naturaleza y condiciones de vida de las fundaciones de Escuelas, por ser ellas instituciones de Beneficencia destinadas á la satisfacción gratuita de las necesidades sociales; instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, ó en nombre de éstos, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

En ejercicio del protectorado, únicamente por este Ministerio, se han dictado desde que empezó á organizarse la Beneficencia, las reglas referentes á las fundaciones de Escuelas, cuya aplicación se hace por organismos que dependen del mismo Centro, y sin su aprobación, las Escuelas de que se trata, aunque estuvieran autorizadas por el Ministerio de Instrucción pública, no podrían cobrar las rentas procedentes de los valores con que se sostienen, haciéndose imposible su vida.

El Ministerio de Instrucción pública puede ejercer amplia y desembarazadamente, las funciones de inspección y dirección que le encomienda la ley del 57, una vez erigidas las fundaciones de Escuelas, sin incompatibilidad alguna entre las facultades de ambos Ministerios.

Aunque la confusión no debiera haber surgido, como quiera que existe, se hace necesario declarar explícitamente la doctrina aceptada en Consejo de Ministros por ambos Ministerios, formulando las reglas que determinan su respectiva competencia en la materia.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º El Ministerio de la Gobernación ejercerá única y exclusivamente, por sí y por medio de sus Delegados y Autoridades que del mismo dependan, la inspección y protectorado que al Gobierno corresponde sobre todas las instituciones de Beneficencia particular destinadas á la enseñanza, conforme á lo dispuesto en el Real decreto ó instrucción de 14 de Marzo de 1899 y disposiciones complementarias de los mismos.

2.º Hecha por este Ministerio la clasificación ó modificación de una Institución de Beneficencia particular que afecte á la enseñanza, se participará al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para que pueda ejercer las atribuciones que le competen en virtud de lo dispuesto en los artículos 97, 98, 183 y 184 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1903.—A. MAURA.—Sr. Director general de Administración.

En la "Gaceta de Madrid," número 130, correspondiente al día 10 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y
BELLAS ARTES

Subsecretaría

Contabilidad

El Excmo. Sr. Ministro me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Con el fin de procurar en la expedición de libramientos y justificación de gastos de material de las Escuelas de primera enseñanza que las disposiciones legales hoy vigentes se cumplan del modo más adecuado para facilitar la ejecución del servicio, con aquellas variaciones que la experiencia ha acreditado como necesarias;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la instrucción aprobada por la Real orden de 31 de Marzo de 1902 se modifique conforme á las siguientes reglas:

1.º Aprobados los presupuestos de las Escuelas públicas en la forma que determinan las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de aquella instrucción, y recibidas en la Subsecretaría las relaciones certificadas que previene el núm. 4.º, se ordenará la expedición de los libramientos á justificar, deduciendo en el importe total de las certificaciones de cada partido judicial el 10 por 100 que corresponde percibir á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio y que será librado en firme á favor del Habilitado que al efecto se designe.

2.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública notificarán á los Habilitados de los partidos judiciales esta resolución, advirtiéndoles que como han de percibir los libramientos con la baja del expresado descuento, no será necesario consignar su importe en los recibos que suscribe el Maestro, ni en las cuentas de éstos y de los Habilitados.

3.º No obstante estas disposiciones, el 10 por 100 de descuento para la Junta Central de derechos pasivos seguirá figurando en los presupuestos de los Maestros, y comprendiéndose en las certificaciones de las Juntas provinciales, como previene la regla 4.ª de la instrucción de 31 de Marzo de 1902, debiendo tener presente las Secciones de Instrucción pública de las provincias, al examinar las cuentas, esta modificación, que ha de alterar su adaptación al presupuesto, pero que no debe ser obstáculo para que sean aprobados.

4.º Formulada la cuenta por el Maestro en la forma que previene la instrucción ya citada, será entregada por éste al Habilitado, suprimiendo el segundo ejemplar ó duplicado, pues no será necesario remitir á la Subsecretaría del Ministerio más que el original debidamente justificado. A su vez, el Habilitado redactará la carpeta general de sus cuentas sólo por duplicado, suprimiendo las copias de los recibos y de las cuentas de los Maestros, que, conforme á lo anteriormente dispuesto, sólo deben ser unidos al original.

5.º En el próximo presupuesto se consignará crédito suficiente para remunerar el servicio de los Habilitados Pagadores, conforme está prevenido en la instrucción de 31 de Marzo citada, cuyos preceptos no han podido ser cumplidos por ser el presupuesto vigente el de 1902, autorizado por Real decreto de 31 de Diciembre último, y no existir en éste el crédito necesario para ello.

6.º Cuando por cualquier causa que sea estimada como legal por las Secciones de Instrucción pública de las Juntas provinciales resultase en las cuentas de los Habilitados el saldo de la liquidación con déficit por ser mayor el número de atenciones que el importe de los libramientos realizados, éste no será obstáculo que impida la rendición de cuentas; y haciendo constar las Juntas provinciales las causas que han originado el saldo en déficit, las remitirán á la Subsecretaría, que propondrá el pago del que resulta en la cuenta si así fuera procedente.

7.º El examen y censura que de las cuentas de material de las Escuelas de primera enseñanza verifiquen las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, comprenderá, no sólo la comprobación aritmética y conformidad de aquéllas con el presupuesto aprobado, sino que deberá extenderse á la autenticidad de los gastos realizados por los Maestros, y si han sido ó no procedentes.

8.º Cuando las cuentas que justifiquen los gastos de material de las Escuelas públicas de primera enseñanza merezcan ser censuradas por adolecer de reparos ó defectos que impidan su aprobación, los Jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes dirigirán pliegos de reparos á los Habilitados y Maestros, quienes estarán obligados á solventarlos en los plazos que les sean señalados al efecto; bajo percibimiento de serles exigido el reintegro de las cantidades percibidas y no justificadas debidamente.

9.º Para la solvencia de estos reparos, y cuando sea necesario en la

justificación de las cuentas, los Jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes podrán ampliar los plazos marcados en la instrucción de 31 de Marzo de 1902, pero siempre de modo que se procure muy especialmente el más exacto cumplimiento del art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873, que impone la justificación de los libramientos ante el Tribunal de Cuentas del Reino á los tres meses, contados desde la fecha en que fueron hechos efectivos.

10. A los efectos de las reglas precedentes, los Habilitados de los partidos judiciales y Maestros de primera enseñanza atenderán con especial cuidado las órdenes que por las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes les sean comunicadas para el cumplimiento de este servicio.

11. La Subsecretaría del Ministerio procurará para estas disposiciones la publicidad necesaria.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los Habilitados y Maestros de esa provincia, interesándole especialmente que procure la notificación de estas disposiciones á los interesados, publicándolo en el "Boletín Oficial," y consultando á esta Subsecretaría cuantas dudas pueda originar su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1903.—El Subsecretario, el Marqués de Casa Laglesia.—Sres. Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de primera enseñanza.

COMISIÓN MIXTA

DE

Reclutamiento de Cáceres

CIRCULAR NÚM. 1

Con el fin de evitar molestias á los interesados en el reemplazo que pudieran comparecer en días en que la Comisión no celebrara sesión, ésta ha acordado en el día de hoy se inserte circular en el "Boletín Oficial," para que por conducto de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, llegue á conocimiento de los mozos, padres ó hermanos que tengan que ser reconocidos ante la misma, que en los días 19 y 22 del mes actual, y hora de las once de la mañana, se celebrará sesión con el fin de conocer entre otras cosas de las exenciones físicas alegadas.

Cáceres 12 de Mayo 1903.—El Presidente, Santiago Jación.—El Secretario, Máximo Tuñón.

PRESIDENCIA

Ordenación de Pagos

DE LA

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

de Cáceres

CIRCULAR

Terminando con el presente mes el período de la recaudación voluntaria del segundo

trimestre de contingente de año actual, espero que los Ayuntamientos de esta provincia que están en descubierto por dicho trimestre, se apresurarán á ingresarlo en la Caja de esta Diputación, como también los que tienen descubiertos por el primer trimestre y la parte convenida de atrasos, en los días que restan del referido mes, á evitar el disgusto que me proporcionaría el tener que emplear en contra de los morosos las medidas coercitivas consiguientes.

Cáceres 12 de Mayo 1903.—El Presidente, Eustasio de la Calle.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

Anuncio

Por orden de la Dirección general, del Tesoro público de 6 del actual, se autoriza á esta Tesorería para el pago de todos los libramientos de carácter no preferentes cuyas fechas de expedición alcance hasta el 30 de Abril último, siendo los recibidos hasta el día de hoy los correspondientes á los señores que á continuación se expresan:

D. Emilio Navarro, D. Miguel Guijarro, D. Miguel Lorca, D. Francisco Valiente, don Armando Álvarez, D. Pedro Ibars, D. Marceliano Bayle, D. Pedro de la Peña, D. Manuel García Chamorro, don Andrés Rodríguez y D. Gabino Muriel Polo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 9 de Mayo 1903.—Felipe Pérez Ceballos.

AUDIENCIA TERRITORIAL

de Cáceres

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

La Sala de lo Civil, en el pleito de que se hará mención, se ha servido dictar la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la ciudad de Cáceres á veintisiete de Abril de mil novecientos tres, vistos en la Sala de lo Civil de esta Audiencia los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Plasencia entre don Eugenio Calzada y Rexach, Abogado, por sí y á nombre de don Alejandro Calzada y Rexach, militar, y de doña Carmen Rexach y Francés, sin ocupación especial, como sucesores del difunto socio don Agustín Calzada Babuena, de la Sociedad mercantil "Calzada, Liavia y González", todos vecinos de Madrid, á quien ha representado el Procurador don Luis González Borreguero, bajo la dirección

el Licenciado don José Ibarrola Muñoz; doña Cristina Fina y Domínguez, en concepto de heredera de don Juan Llavía y Sevilla, viuda, propietaria y vecina de Palafreguá, y en su nombre el Procurador don Manuel Martínez Cuesta y dirigido por el Abogado don José Rosado Gil, y don Segundo González Calzada, por sí y como apoderado de su madre doña Josefa Calzada y Balbuena y hermanos doña Eusebia, doña Laureana, don Bernardino, don Jenaro y don Felipe González Calzada, como herederos y sucesores del finado don Cándido González López, vecino de Plasencia y comerciante el citado don Segundo, a quien por su no comparecencia han representado los estrados de este Tribunal, sobre incidente de previo y especial pronunciamiento promovido en los autos de ejecución de sentencia recaída en el pleito sobre disolución, liquidación y partición de la Sociedad mercantil "Calzada, Llavía y González".

Pillamos: Que debemos confirmar y confirmamos con imposición de las costas de esta segunda instancia al apelante don Eugenio Calzada y Rexach, la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Plasencia en nueve de Marzo del año anterior, por la cual desestimaba las pretensiones deducidas por la representación de dicho señor Calzada en su escrito de catorce de Junio de mil novecientos uno y le condenó en las costas del incidente.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el "Boletín Oficial" de esta provincia, mediante la rebeldía de don Segundo González Calzada.

Y para la ejecución y cumplimiento de la presente, remítase certificación de la misma al Juez de primera instancia de Plasencia, y en su caso de la tasación de costas que se practique.

Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan de Cisneros.—José Delgado.—Juan Martínez.

Cuya sentencia fué publicada por el señor Magistrado ponente en el día de su fecha por ante la fé del Secretario de Sala sustituto don Emilio Herreros.

Y para que sirva de notificación al rebelde en autos don Segundo González Calzada, libro y firma la presente en Cáceres, a primero de Mayo de mil novecientos tres. El Oficial de Sala, Venancio Criado.

JUZGADOS

ALCANTARA

Don Joaquín González y González; Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día treinta del actual y de once a doce de mañana, en la sala de audiencias del Juzgado municipal de Zarza la Mayor, se rematará en mejor postor la finca que a continuación se describe con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasación.

Tercera parte de una casa situada en la calle de Puente, de la villa de Zarza la Mayor, proindivisa con las demás porciones, sin número de gobierno; linda por su derecha entrando en ella, con otra de los herederos de Manuel Andrade; izquierda, con heredad de pan cocer de herederos de Fernando Afán, y por su espalda, con casa de Cármas López; consta de un solo piso y corral y ocupa un área superficial de treinta

ta y dos metros cuadrados y ha sido tasada pericialmente dicha tercera parte de casa en ciento sesenta pesetas.

Lo que se hace público a fin de que las personas que quieran interesarse en la subasta puedan efectuarlo, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación rebajado dicho tanto por ciento, y que para tomar parte en ella habrá de cumplirse con los requisitos de Ley, siendo de cuenta del rematante el arreglo de la documentación necesaria para que pueda otorgarse a su favor la correspondiente escritura.

Dado en Alcantara a cinco de Mayo de mil novecientos tres.—Joaquín González.—Por mandato de su señoría, Vicente Solano Infante.

HERVÁS

Don Angel Vergara Breñas, Juez de instrucción del partido de Hervás.

Hago saber: Que en providencia de esta fecha he acordado que el sorteo prevenido en el artículo treinta y uno de la ley de Jurado, en cuanto se refiere a los Vocales como contribuyentes por territorial e industrial que han de constituir la Junta de partido para la formación de las listas de Jurados en el año venidero de mil novecientos cuatro, tenga efecto el día veintidós del presente mes en la sala de audiencias de este Juzgado, a las diez de su mañana, cuyo acto será público como dispone expresado artículo.

Dada en Hervás a seis de Mayo de mil novecientos tres.—Angel Vergara.—De su orden, Mauricio de la Muela y Negrete.

LOGROSAN

Como Escribano de este Juzgado, doy fe: Que en el incidente de pobreza promovido por Rufa Jiménez Fraile para litigar con Juan Moyano y otros, se ha dictado sentencia que contiene los siguientes particulares:

Cabeza

En la villa de Logrosán a cuatro de Abril de mil novecientos tres, el señor don Miguel Antolin Moreno, Juez de primera instancia de este partido, ha visto este incidente de pobreza, promovido por Rufa Jiménez Fraile, vecina de Alía, mayor de edad, viuda, sin oficio determinado, defendida por el Letrado don Juan Gil Galas y representada por sí misma, para que se la declare pobre para litigar con Juan Moyano Rodríguez y Alberta Rodríguez, de la propia vecindad, mayores de edad, zapatero el primero y la segunda sin ocupación especial, defendidos y representados por los estrados del Juzgado por no haberse personado y cuya demanda fué también dirigida contra el señor Abogado del Estado.

Parte dispositiva

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre a Rufa Jiménez Fraile para litigar con Juan Moyano Rodríguez y Alberta Rodríguez, sin condonación especial de costas, y por rebeldía de los demandados, publico que la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Así por esta mi sentencia en definitiva juzgando, la pronuncio,

mando y firmo.—Miguel Antolin.— Sigue la publicación del mismo día. Para que conste, libro el presente en Logrosán a cuatro de Mayo de mil novecientos tres.—Celedonio Masa.

ALCALDÍAS

ALBALA

Pedido de relaciones

Debiendo tener lugar durante el presente mes la confección de apéndices al amillaramiento de esta localidad y que ha de servir de base al repartimiento de las contribuciones por territorial para el año 1904, de conformidad a lo que preceptúa el Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene a los propietarios, vecinos y forasteros de esta localidad que hayan sufrido alteración en su riqueza, sin cumplir lo que previene el artículo 45 de dicho Real decreto, en armonía con el 48, se apresuren a su cumplimiento en el término de quince días, contados desde la aparición del presente en el "Boletín Oficial", al objeto de que las alteraciones justificadas en forma puedan ser incluidas en el apéndice de referencia.

Albalá a 4 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Andrés Borreguero.

CAÑAMERO

Pedido de relaciones

Con el fin de que la Junta Pericial de mi presidencia pueda proceder en su día a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1904, se hace preciso que en el término de quince días, contados desde la publicación del presente edicto en el "Boletín Oficial", de esta provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, tanto vecinos como hacendados forasteros, relaciones juradas de las alteraciones de alta ó baja que haya sufrido su riqueza, para poderlas tener en cuenta al formar dicho apéndice; pues pasado referido plazo, no serán atendidas por justas que sean.

Cañamero 3 de Abril de 1903.—El Alcalde, Pedro Durán.

ELJAS

Pedido de relaciones

Para que la Junta pericial de mi presidencia pueda ocuparse en su día del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término del próximo año de 1904, se hace preciso que tanto los contribuyentes vecinos como forasteros presenten en esta Alcaldía y en el término de quince días, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza rústica y pecuaria y de haber satisfecho los correspondientes derechos a la Hacienda, pues transcurrido dicho plazo, no será atendida ninguna reclamación por justa que fuere.

Eljas a 4 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Baldomero Payo.

MORCILLO

Pedido de relaciones

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día a

la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término, del próximo año de 1904, se hace preciso que tanto los contribuyentes vecinos como forasteros, presenten en el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza rústica y pecuaria, acompañadas de los documentos que acrediten el pago de derechos a la Hacienda, pues pasado que sea el plazo señalado, no se admitirá ninguna.

Morcillo 5 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Francisco Calvo.—El Secretario del Ayuntamiento, Esteban Pardavé.

CABRERO

Pedido de relaciones

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento de riqueza pública de esta localidad, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año 1904, se hace preciso que en el término de quince días, contados desde la publicación del edicto en el "Boletín Oficial", presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, tanto los vecinos como los hacendados forasteros, relaciones juradas de las alteraciones de bajas y altas que haya sufrido su riqueza, para poderlas tener en cuenta al formar dicho apéndice, pasado dicho término, no serán admitidas.

Cabrero 6 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Pedro García.

CASAR DE CÁCERES

Pedido de relaciones

Para que la Junta pericial de mi presidencia pueda llevar al apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica que ha de confeccionar en el próximo mes de Mayo para que sirva de base al repartimiento de la contribución territorial del año de 1904, las alteraciones que en alta ó baja haya sufrido dicha riqueza, se hace preciso que los contribuyentes vecinos como forasteros presenten en esta Alcaldía, en el término de quince días, relaciones juradas de dichas alteraciones, acompañadas de los documentos justificativos; pasado dicho período, no serán atendidas las que se presenten más que para los efectos de la Real orden de 14 de Junio de 1884.

Casar de Cáceres a 7 de Mayo de 1903.—El Alcalde, G. Andrada.

HOYOS

Pedido de relaciones

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse de la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base a los repartimientos de dicha contribución para el próximo año de 1904, se hace preciso que tanto los hacendados vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días contados desde la publicación del presente edicto en el "Boletín Oficial", relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido en la riqueza, acompañando los documentos legales que justifiquen el pago de los derechos reales.

Hoyos 10 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Silvestre Pascual.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1903

Pueblo de Piedras-Albas

MATRICULA que para el año citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las Tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y primera Sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

| Número de orden | APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES | Número del epígrafe | Calle y número del local donde se ejerce | Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen | Cuota para el Tesoro — Pesetas | 16 por 100 Ley de Presupuestos — Pesetas | Re-cargos municipales para el Ayuntamiento — Pesetas | Total cuotas para el Tesoro y re-cargos municipales — Pesetas | 6 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc. — Pesetas | 20 por 100 impuesto transitorio — Pesetas | Total general — Pesetas | Corresponde al trimestre — Pesetas |
|--|--|---------------------|--|---|--------------------------------|--|--|---|--|---|-------------------------|------------------------------------|
| Tarifa 1.^a | | | | | | | | | | | | |
| 1 | Montes López Miguel | 1 | Larga | Tejidos | 114 | . | 18 24 | 132 24 | 7 94 | 22 80 | 162 98 | 40 75 |
| 2 | Rubio Márquez Casildo | 1 | Idem | Taberna | 30 | . | 4 80 | 34 80 | 2 11 | 6 | 42 91 | 10 74 |
| 3 | Ballesteros Monroy Valentín | 13 | Parras | Tienda de jergas | 32 | . | 5 12 | 37 12 | 2 23 | 6 40 | 45 75 | 11 44 |
| Total de la Tarifa 1. ^a | | | | | 176 | . | 28 16 | 204 16 | 12 28 | 35 20 | 251 64 | 62 93 |
| Tarifa 3.^a | | | | | | | | | | | | |
| 4 | Gómez Holgado Melitón | 398 | Parras | Aceña-harinera | 13 | . | 2 08 | 15 08 | 0 90 | 2 60 | 18 58 | 4 65 |
| 5 | Gómez Revelo Domingo | 398 | Larga | Molino de id. | 13 | . | 2 03 | 15 08 | 0 90 | 2 60 | 18 58 | 4 64 |
| 6 | Granado Sevilla Victorio | 398 | Idem | Idem | 13 | . | 2 03 | 15 08 | 0 90 | 2 60 | 18 58 | 4 65 |
| Total de la Tarifa 3. ^a | | | | | 39 | . | 6 24 | 45 24 | 2 70 | 7 80 | 55 74 | 13 94 |
| Tarifa 4.^a | | | | | | | | | | | | |
| 7 | Sánchez Cuello Juan | 1 | Larga | Herrador | 16 | . | 2 56 | 18 56 | 1 11 | 3 20 | 22 87 | 5 72 |
| 8 | Ruiz Castaño Domingo | 1 | Idem | Idem | 16 | . | 2 56 | 18 56 | 1 11 | 3 20 | 22 87 | 5 72 |
| 9 | Gómez Revelo Celestino | 10 | Idem | Practicante | 14 | . | 2 24 | 16 24 | 0 97 | 2 80 | 20 01 | 5 01 |
| 10 | Periáñez Aparicio Faustino | 80 | Fuente | Herrero | 14 | . | 2 24 | 16 24 | 0 97 | 2 80 | 20 01 | 5 01 |
| 11 | Periáñez Aparicio Juan | 80 | Alamos | Idem | 14 | . | 2 24 | 16 24 | 0 97 | 2 80 | 20 01 | 5 01 |
| Total de la Tarifa 4. ^a | | | | | 74 | . | 11 84 | 85 84 | 5 13 | 14 80 | 105 77 | 26 46 |
| Tarifa 5.^a—Sección 1.^a—Clase 2.^a | | | | | | | | | | | | |
| 12 | Méndez Sevilla Gabriel | 8 | Alamos | Horno de pan cocer | 6 | . | 0 96 | 6 96 | 0 42 | 1 20 | 8 58 | 8 58 |
| 13 | Juárez Lumbreras Antonio | 8 | Fuente | Idem | 6 | . | 0 96 | 6 96 | 0 42 | 1 20 | 8 58 | 8 58 |
| 14 | Villarreal Villegas Mateo | 8 | Idem | Idem | 6 | . | 0 96 | 6 96 | 0 42 | 1 20 | 8 58 | 8 58 |
| Total de la Tarifa 5. ^a | | | | | 18 | . | 2 88 | 20 88 | 1 26 | 3 60 | 25 74 | 25 74 |

RESUMEN

| TARIFAS | Número de contribuyentes | Cuotas para el Tesoro — Pesetas | Recargo municipal — Pesetas | SUMA — Pesetas | 6 por 100 de cobranza — Pesetas | 20 por 100 impuesto transitorio — Pesetas | TOTAL GENERAL — Pesetas |
|-----------------------------------|--------------------------|---------------------------------|-----------------------------|----------------|---------------------------------|---|-------------------------|
| Primera | 3 | 176 | 28 16 | 204 16 | 12 28 | 35 20 | 251 64 |
| Segunda | . | . | . | . | . | . | . |
| Tercera | 3 | 39 | 6 24 | 45 94 | 2 70 | 7 80 | 55 74 |
| Cuarta | 5 | 74 | 11 84 | 85 84 | 5 13 | 14 80 | 105 77 |
| Suma | 11 | 289 | 46 24 | 335 24 | 20 11 | 57 80 | 413 15 |
| Quinta (sección 1. ^a) | 3 | 18 | 2 88 | 20 88 | 1 26 | 3 60 | 25 74 |
| | 14 | 307 | 49 12 | 356 12 | 21 37 | 61 40 | 438 89 |

Importa esta matrícula las figuradas cuatrocientas treinta y ocho pesetas ochenta y nueve céntimos, salvo error.

Piedras-Albas á 15 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Mauricio Sandín.—El Secretario.—B. Giménez.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Piedras-Albas.

DECRETO.—Expóngase al público la precedente matrícula, á los efectos que dispone el artículo 77 del vigente Reglamento industrial.

Piedras-Albas á 16 de Octubre de 1902.—B. Giménez.—Secretario.—Rubricado.

D. Blas Giménez Pulido, Secretario del Ayuntamiento de Piedras-Albas.—Certifico: Que la precedente matrícula de contribución Industrial y de Comercio de esta villa, formada para el año de 1903, ha estado expuesta al público por el término de diez días, durante los cuales no se han presentado ninguna reclamación. Y para que conste expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Piedras-Albas á 15 de Noviembre de 1902.—B. Giménez, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Mauricio Sandín.—Rubricado.—Hay un sello que dice—Alcaldía constitucional de Piedras-Albas.—Es copia.—El Administrador de Contribuciones, M. G. Pordomingo.